

MERCOSUR/PM/REC. 16/2010

Normas de Aplicación del Protocolo Constitutivo y del Acuerdo Político para la Consolidación del MERCOSUR y Propositiones correspondientes.

Fundamentación:

El presente proyecto tiene como objetivo recomendar la aplicación atenuada de las disposiciones Primera, Tercera, Cuarta y Quinta, de carácter transitorio del PCPM.

Dichas disposiciones hacen referencia a los plazos previstos en las etapas de transición para la elección de los Parlamentarios del Mercosur que sirven como referencia para su gradual implementación.

Atendiendo a que la disposición que aprueba el "Acuerdo Político para la Consolidación del MERCOSUR y proposiciones correspondientes" y la recomendación que propone la proporcionalidad atenuada para la integración del parlamento del Mercosur están estrechamente ligadas a los plazos previstos en las disposiciones transitorias.

De esta manera se haría posible llevar a la práctica las metas propuestas en el PCPM que tienen por finalidad el afianzamiento e institucionalidad del Parlamento del Mercosur como órgano de representación de los pueblos en concordancia con el espíritu del PCPM.

VISTO:

El Tratado de Asunción, el Protocolo Constitutivo del Parlamento del MERCOSUR y el Reglamento Interno del Parlamento del Mercosur.



CONSIDERANDO:

Que el Art. 4, inciso 11, del Protocolo Constitutivo del Parlamento del Mercosur, confiere al mismo Parlamento la competencia de emitir recomendaciones sobre cuestiones vinculadas al desarrollo del proceso de integración del Mercosur.

Que los arts. 90, inciso e y 99 del Reglamento Interno del Parlamento del Mercosur, regulan sobre la presentación de las recomendaciones como actos del Parlamento para su posterior consideración por el Consejo Mercado Común.

Que el principio sustentado en el PCPM referente a la elección de los parlamentarios es que esta se rija por la legislación especial vigente sobre la materia en cada Estado Parte, tal como lo establece el artículo 6°, inc. 2) del citado cuerpo legal, pues durante esta etapa de transición se haría impracticable la elección simultánea en todos los estados partes de Parlamentarios del Mercosur además del enorme gasto que representaría para los estados afrontar elecciones solamente para estos.

Que existen antecedentes en el Consejo Mercado Común de la elaboración de normas que reglamentan y complementan el cuerpo principal de un plexo normativo.

Que la elección de Parlamentarios del Mercosur, una vez cumplidos los trámites de rigor, deberá llevarse a cabo de conformidad al criterio de representación proporcional atenuada determinado en el Acuerdo Político, celebrado en Asunción en fecha 28 de abril del 2009, suscrito por los parlamentarios de los Estados Partes.

Que a la fecha, la representación paraguaya es la única que resultó electa de acuerdo al número de bancas asignadas en el citado Acuerdo Político.

Que las representaciones de Argentina, Brasil y Uruguay, atendiendo la demora para la aprobación del criterio de proporcionalidad, así como el proceso legislativo interno que requiere la modificación y adecuación de su legislación electoral, no tienen otra opción que realizar sus respectivos actos eleccionarios mas allá de los plazos referenciales establecidos en las Disposiciones Transitorias Primera, Tercera, Cuarta y Quinta del PCPM.

Que en consecuencia y a fin de hacer posible una adecuada integración por parlamentarios electos directamente dentro de la denominada primera etapa de la transición para lo cual se recomienda sea interpretada extensiva y complementaria con la segunda etapa de la transición.

Que de esta manera la integración proporcional deberá hacerse de manera parcial pudiendo las representaciones de Argentina y Brasil incorporar parlamentarios con mandatos vigentes que representen solo 1/3 (un tercio) de la diferencia que surge entre el piso de 18 bancas y el número máximo asignado a cada uno de estos dos estados a partir del 2011 hasta tanto realicen elecciones populares directas en cada uno de sus estados.

Que el inicio de la aplicación del criterio de representación proporcional trae aparejado igualmente la contribución de los estados partes para el presupuesto del parlamento de acuerdo a la previsión contenida en el artículo 20 del PCPM a partir de 2011.



**EL PARLAMENTO DEL MERCOSUR RECOMIENDA AL CONSEJO
MERCADO COMUN (CMC):**

Artículo 1°. Considerar como una etapa de transición única el periodo comprendido entre el 31 de diciembre de 2006 y el 31 de diciembre de 2014, establecido en la Disposición Transitoria Primera.

Artículo 2°. Establecer que, durante esta etapa de transición única, las bancadas de los Estados Partes que no hayan realizado elecciones directas serán integradas por legisladores nacionales con mandatos vigentes, otorgados por el voto popular, hasta que se realicen elecciones directas.

Hasta tanto no se realicen elecciones directas, las bancadas de Argentina y Brasil serán integradas conforme al estipulado en el Artículo 4 del Acuerdo Político para la Consolidación del Mercosur y Propositiones Correspondientes.

Dicha incorporación se realizará en forma inmediata a la adecuación del Reglamento Interno.

Artículo 3°. Determinar que, durante la etapa de transición única, los Estados Partes realizarán elecciones directas para Parlamentarios del Mercosur, conforme previstas en el Artículo 6 del PCPM, cuyos mandatos tendrán la duración que disponga la legislación vigente en cada Estado Parte.

A partir de estas elecciones directas, Argentina y Brasil elegirán e integrarán el número total previsto en el Artículo 2 del Acuerdo Político para la Consolidación del Mercosur y Propositiones Correspondientes.

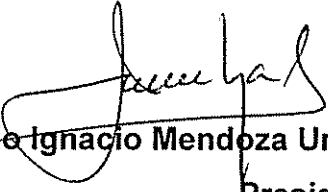


Lo previsto en el artículo 11, incisos 2 y 3, del Protocolo Constitutivo del Parlamento del Mercosur, es aplicable a partir del 31 de diciembre de 2014.

Montevideo, 13 de Diciembre de 2010



Dr. Edgar Lugo
Secretario Parlamentario



Parlamentario Ignacio Mendoza Unzain
Presidente